

# PROCESOS JUDICIALES EN MÉXICO

Jean Claude Tron Petit  
Av. Morelos 1320 Pte. 6to. Piso  
Torreón Coahuila 27000

Business and Litigation in Mexico Course 1999  
Friday, February 12, 1999 - San Antonio - Universidad Nacional Autónoma de México

Buena es la sal; mas si la sal se hace insípida, ¿con qué la sazonaréis? Tened sal en vosotros mismos; y tened paz los unos con los otros. Marcos 9:50

Dad, y se os dará; medida buena, apretada, remecida y rebosando darán en vuestro regazo; porque con la misma medida con que medís, os volverán a medir. Lucas 6:38

## Procesos judiciales en México

### *I. Estructura del Estado mexicano*



Estados Unidos Mexicanos.

República representativa, democrática y federal.

- 31 estados integrados cada uno por diversos municipios.
- Distrito Federal o Ciudad de México, sede del gobierno federal, es la ciudad más grande del mundo.

### Censo

- ☒ 94.7 millones para 1998
- ☒ 100 millones para 2000

### *II. Niveles de gobierno*

#### o Constitucional

##### ↳ Constituyente permanente:

- Crea y modifica el orden constitucional.
- Este órgano se integra por el Congreso de la Unión (federal) —que incluye las Cámaras de Diputados y la de Senadores—, además de las legislaturas de los estados.
- Para que se pueda modificar la Constitución se requiere el voto de 2/3 partes de los legisladores federales presentes y la aprobación por la mayoría de las legislaturas estatales, artículo 135 constitucional.

##### ↳ Justicia constitucional

- Controla, preserva, mantiene y restaura el orden constitucional.
- El órgano encargado es el Poder Judicial de la Federación, que a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (integrada por 11

ministros) o los tribunales colegiados de circuito resuelven en única o última instancia.

o Federal

Este orden se desarrolla a partir de facultades expresas que la Constitución le asigna de manera exclusiva, además de las coincidentes con los estados y las implícitas o de ejercicio necesario y derivadas de las anteriores.

Los órganos federales son:

- ↳ Congreso de la Unión.
- ↳ Ejecutivo y Administración Pública Federal (central Presidente de la República, secretarías de estado y Procuraduría General de la República y paraestatal organismos descentralizados y otros análogos).
- ↳ Poder Judicial de la Federación (cuando no resuelve juicios de amparo).<sup>1</sup>

o Estatal

El orden jurídico de cada entidad se integra con base en las facultades por exclusión, tanto de las federales como de las concedidas por la Constitución a los municipios.

Los órganos estatales son:

- ↳ Legislaturas de los estados.
- ↳ Ejecutivo y Administración Pública estatal (central y paraestatal).
- ↳ Poder Judicial de los estados.

o Distrito Federal

Su régimen jurídico es mixto pues a su gobierno concurren tanto las autoridades federales como otras locales específicas con dos órdenes jurídicos que se entrelazan. Es la sede territorial de los poderes federales y su estructura política se asemeja a la de un estado, pero también concurren al gobierno autoridades federales, siendo las siguientes:

- ↳ Congreso de la Unión.
- ↳ Presidente de la República.
- ↳ Asamblea Legislativa.
- ↳ Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- ↳ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

o Municipal

Este orden jurídico se compone a partir de facultades específicas que la Constitución establece. Es la célula política del Estado mexicano y la principal autoridad que rige su gobierno es el:

- ↳ Ayuntamiento.- Presidente municipal, regidores y síndicos

---

<sup>1</sup> El mismo poder hace funciones de los ordenes: a) constitucional a través de ciertos de sus órganos; y del, b) judicial federal (no constitucionales u ordinarios) a través de otros órganos.

Lleva a cabo la función de gobierno y la legislativa pero de manera limitada pues fundamentalmente las normas municipales son expedidas por las legislaturas de cada estado.

Existe una administración pública municipal y otra paramunicipal.

### ***III. Fueros***

#### **A. Constitucional**

- o Juicio de amparo.- Es el medio más importante para conseguir el control constitucional de casi todos los actos de las autoridades y consiste en que los particulares pueden llevar a juicio los actos del Estado y desplegados a través de las autoridades constituidas.

La popularidad y confiabilidad de esta instancia ha llevado las cosas, al grado tal, que la justicia en México se ha federalizado pues las personas agotan todas las posibilidades hasta llegar a este ulterior y final medio de defensa que está a cargo del Poder Judicial de la Federación, es aquí que se concentran y concluyen casi todos los juicios.

Existen las siguientes opciones:

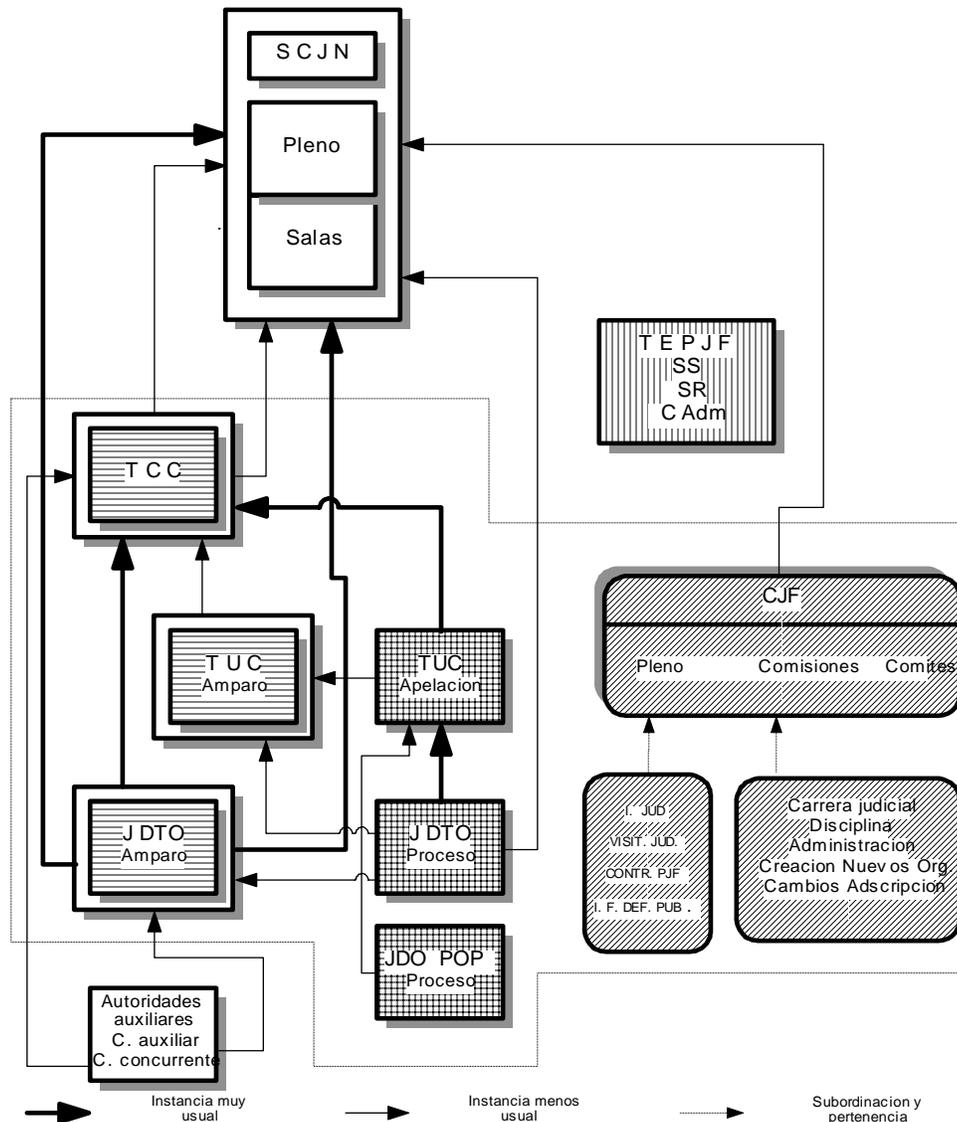
- ↳ Control constitucional directo por el amparo.- Inmediatamente que se da el acto inconstitucional (ley o acto del ejecutivo) la persona afectada puede ocurrir a promover el juicio de amparo indirecto, que es de 2 instancias.
  - ↳ Control constitucional indirecto por el amparo legalidad.- En tratándose de los actos judiciales concluyentes (sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a los juicios) las partes están obligadas a recorrer las diversas instancias que contemplan los códigos procesales. Pero casi siempre al final queda como medio terminal el juicio de amparo directo que se tramita ante los tribunales colegiados de circuito, que son equivalentes a tribunales de casación y de última instancia. Solo en casos excepcionales la Suprema Corte de Justicia puede revisar tales decisiones.
- o Controversias constitucionales.- Como un complemento del juicio de amparo existe esta vía que permite dilucidar y resolver las controversias que se den entre órganos de gobierno o poderes (federal, estatal o municipal) que puedan derivar de actos contrarios al orden constitucional.  
Una peculiaridad es la simplificación de formalidades y el carácter jurídico y político de las resoluciones. Se tramitan en una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia.
  - o Acciones de inconstitucionalidad.- Es un medio de control constitucional semejante al anterior pero los promoventes son:
    - ↳ Las minorías legislativas —desde un 33% de los legisladores— inconformes con cualquier ley emanada del órgano legislativo al que pertenezcan.
    - ↳ El Procurador General de la República que puede cuestionar cualquier ley o tratado que considere violatorio de la Constitución.

- ↪ Los partidos políticos con registro pueden combatir las leyes electorales que consideren ser inconstitucionales.

### **1. Estructura de tribunales federales del Poder Judicial de la 2. Federación.**

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer, además de los juicios ya mencionados, también de:
  - Recurso de revisión en los casos de amparo indirecto contra leyes (2ª instancia)
  - Facultad de atracción.- Discrecionalmente la Suprema Corte de Justicia puede decidir conocer de un asunto que en su concepto sea muy importante y que en condiciones normales fuera de la competencia de los tribunales colegiados de circuito. Esta facultad se ejerce muy raras veces.
  - Contradicción de tesis.- Cuando la propia Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito llegan a sostener criterios contradictorios, la Suprema Corte decide cual es el que a la postre debe de imperar, es frecuente, constante y necesario el ejercicio de esta facultad.
- Tribunales colegiados de circuito
  - Recursos de revisión y de queja en los casos de amparo indirecto en los que no se reclamen leyes (2ª instancia).
  - Amparos directos que son los intentados en contra de sentencias de cualquier tribunal.
  - Recursos de revisión contencioso administrativa, esto es, contra resoluciones finales del Tribunal Fiscal de la Federación que sean contrarias a los intereses de las autoridades.
- Tribunales unitarios de circuito
  - Recursos de apelación en contra de sentencias de los jueces de amparo cuando no resuelvan juicios de amparo sino que actúan como jueces de proceso federal ordinario (no de amparo).
- Juzgados de Distrito
  - Juicios de amparo indirecto en 1ª instancia.
  - Juicios federales (no de amparo).
  - Juicios de extradición.
- Jurado Popular.- Conoce de los delitos por delitos de imprenta. Hace muchos años que no se lleva a cabo juicio alguno de este tipo.
- Consejo de la Judicatura Federal.- Lo integran 7 consejeros (presidente de la Suprema Corte de Justicia, 2 magistrados de circuito, 1 juez de distrito, 2 personas designadas por el Senado y 1 por el presidente de la República). Lleva a las funciones de administración, disciplina, creación de nuevos órganos, pero muy especialmente promover la carrera judicial con cursos de actualización, formación, entrenamiento para jueces, magistrados y funcionarios judiciales en general; así como los concursos de oposición para la designación precisamente de jueces y magistrados. También controla administrativamente el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

## Estructura del Poder Judicial de la Federacion



### B. Federal

- **Ordinario.-** Al existir un régimen federal y otros estatales, pueden suscitarse controversias en cada uno de los fueros respectivos.

Es así que los conflictos derivados de las leyes federales deben ser resueltos por tribunales federales (salvo el caso de que solo se afecten intereses de particulares, supuesto en que la jurisdicción es concurrente con tribunales estatales).

**Jueces de Distrito.-** Son los órganos competentes para conocer de estos juicios en 1ª instancia y actualmente existen en el país 188 juzgados federales. El juicio típico es de 2 instancias y de la apelación conocen los tribunales unitarios de circuito, de los que existen actualmente 49 en el país.

Las resoluciones de estos últimos pueden ser cuestionadas y revisadas por medio del juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado de circuito de los

cuales existen 99 repartidos en todo el territorio nacional en 23 circuitos (que es de 2 instancias y resuelven en definitiva por medio del juicio de amparo los tribunales colegiados de circuito).

Hay jueces de distrito mixtos que conocen de todas las materias y, en ciertos circuitos, pueden estar especializados en las materias siguientes:

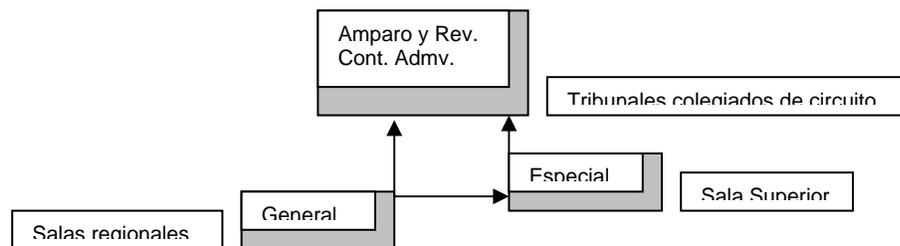
- Penal.
- Civil.
- Administrativo.



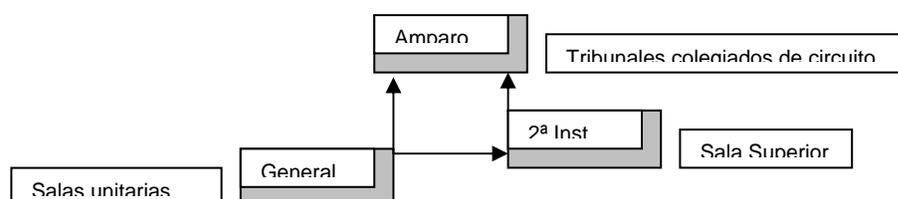
- Fiscal.- Hay un Tribunal Fiscal de la Federación integrado por una Sala Superior (7 magistrados) que conoce de ciertos asuntos especializados (concretamente de comercio exterior) y realiza ciertas funciones de control. Además existen 26 salas regionales (3 magistrados) distribuidas en todo el país que conocen de los asuntos genéricos.

La competencia del tribunal es en materia fiscal y también de múltiples y variados asuntos administrativos.

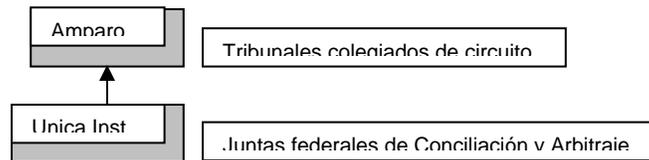
Recientemente se ampliaron sus facultades para conocer también de asuntos de comercio exterior. Esta competencia última se le vino a otorgar como consecuencia del TLC (NAFTA)



- Agrario.- El Tribunal Agrario está compuesto por una Sala Superior (5 magistrados) que conoce de ciertos asuntos en 2ª instancia y realiza ciertas funciones de control y 49 salas unitarias (1 magistrado) distribuidas en todo el país que conocen de los asuntos genéricos y los de instancia única atendiendo a la materia.



- Electoral.- Existe un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puede revisar y juzgar la legalidad de todas las elecciones de autoridades federales y los actos de carácter electoral en general. Se compone de una Sala Superior (7 magistrados) que conoce de ciertos asuntos especiales y de gran trascendencia, realiza ciertas funciones de control y en 2ª instancia de algunos propios de las 5 salas regionales (3 magistrados) distribuidas en todo el país. Sus decisiones son finales y sólo en caso de que se reclame una ley electoral su decisión es revisada por la Suprema Corte de Justicia.
- Laboral.- Existe un órgano de carácter jurisdiccional <sup>2</sup> denominado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se divide en múltiples juntas especiales integradas por representantes del Estado, de los patrones y de los trabajadores que resuelven en definitiva las controversias entre trabajadores y patrones. En México la ley laboral es altamente proteccionista de los intereses de los trabajadores por lo que estas juntas conocen de innumerables reclamaciones.  
Existen juntas en ciertas ciudades que se especializan en ramas específicas de la industria, del comercio y de los servicios. Otras son mixtas y conocen de cualquier controversia.



- Militar.- Existe un Tribunal Superior de Justicia Militar y jueces de 1ª instancia. Sus resoluciones también son materia del juicio de amparo.

### 1. Organos jurisdiccionales y administrativos (no judiciales)

Arbitraje y procedimientos administrativos en forma de juicio o para procesales. De manera previa pero concurrente e interrelacionado con la función jurisdiccional cada día proliferan en diversas leyes administrativas, procedimientos que se siguen en forma de juicio (conforme a la garantía de audiencia) tendentes a dirimir controversias que puedan suscitarse entre particulares y con las autoridades. Agotadas y resueltas estas instancias puede ser procedente un juicio convencional u ordinario o un juicio de amparo indirecto.

- Paneles del TLC.- Resuelven casos de competencia desleal y la imposición de cuotas compensatorias.
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Conoce de conflictos entre sujetos que hayan celebrado un contrato de seguro, de fianza o entre particulares y autoridades que regulan tal actividad.

<sup>2</sup> Que no es formalmente judicial y su principal objetivo es negociar arreglos entre las partes como mediador y solo en casos de reticencia, el conflicto se dirime en un arbitraje.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Resuelve controversias y reclamaciones que se formulen a los bancos por los usuarios y las derivadas de la vigilancia de las autoridades bancarias; así como lo relacionado con la bolsa de valores e intermediarios.
- Comisión Federal de Competencia.- Vigila y, en su caso, sanciona las prácticas comerciales que estén relacionadas con monopolios y concentraciones. Resuelve los conflictos que se den entre sujetos afectados.
- Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.- Vigila que se cumpla la Ley que protege a los consumidores respecto de abusos de proveedores y dirime las controversias que sobre el particular puedan surgir.
- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- En materia de patentes, marcas, diseños industriales, avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen, regulación de secretos industriales y otros aspectos más de lo que constituye la propiedad industrial en general; el registro, las nulidades, infracciones y la solución de controversias que sobre el particular se den.
- Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Conoce de los litigios que versen sobre la materia.
- Recursos administrativos.- Cada secretaría y hasta ciertos organismos descentralizados tienen prevista en su esfera competencial la solución de variados recursos e instancias, tendientes a evitar que se den juicios entre particulares y contra actos de las autoridades.

### **C. Estatal**

Así como existe un orden federal de leyes, hay también un fuero local o estatal, y los consecuentes tribunales estatales para conocer y resolver las controversias que se susciten en las siguientes materias

- ↔ Penal
- ↔ Civil
- ↔ Laboral
- ↔ Contencioso administrativo
- ↔ Electoral

## ***IV. Formalidades esenciales y legalidad***

### **A. Garantía de audiencia**

El artículo 14 constitucional dice que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"..

El concepto de acto de privación es aquel que implique la:

- Merma o menoscabo en la esfera jurídica, o el

- Egreso de un bien material o inmaterial, o bien, el
  - Impedimento para ejercer un derecho;
- ↳ Que la privación sea la finalidad connatural; y,
- ↳ El acto sea definitivo

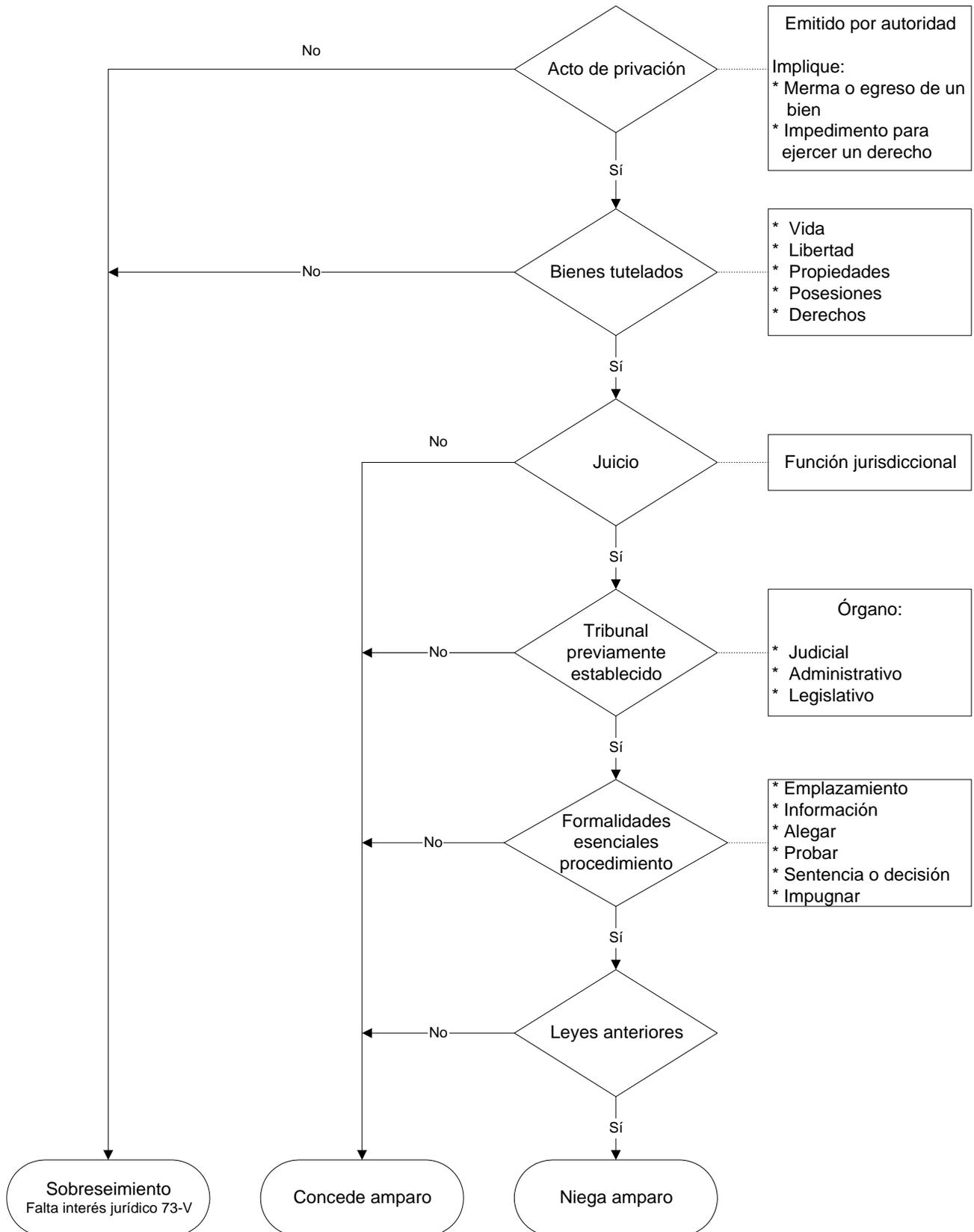
En tales casos, la jurisprudencia ha establecido que se debe de seguir un juicio o cuando menos un procedimiento en forma de juicio respetando las formalidades esenciales del procedimiento que son, básicamente:

1. El derecho de ser emplazado e informado de lo que va a ser la materia de la afectación, conocer la litis en detalle,
2. El derecho de alegar y refutar en relación con sus intereses,
3. La oportunidad de probar sus pretensiones o defensas, y desvirtuar las de la contraparte; y,
4. Una resolución de fondo que dirima la controversia.

El siguiente diagrama de flujo esquematiza el sentido del precepto y establece las alternativas para el caso de que en un juicio de amparo se reclamaran violaciones a tal garantía.

# Garantía de audiencia

Artículo 14 constitucional



## **B. Garantía de legalidad**

El artículo 16 constitucional dice que: : "Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El concepto de acto de molestia es aquel que restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, o bien, cualquier **perturbación** o **afectación**, falta de comodidad o impedimento para un libre movimiento, dentro del ámbito de los bienes que la propia norma tutela.

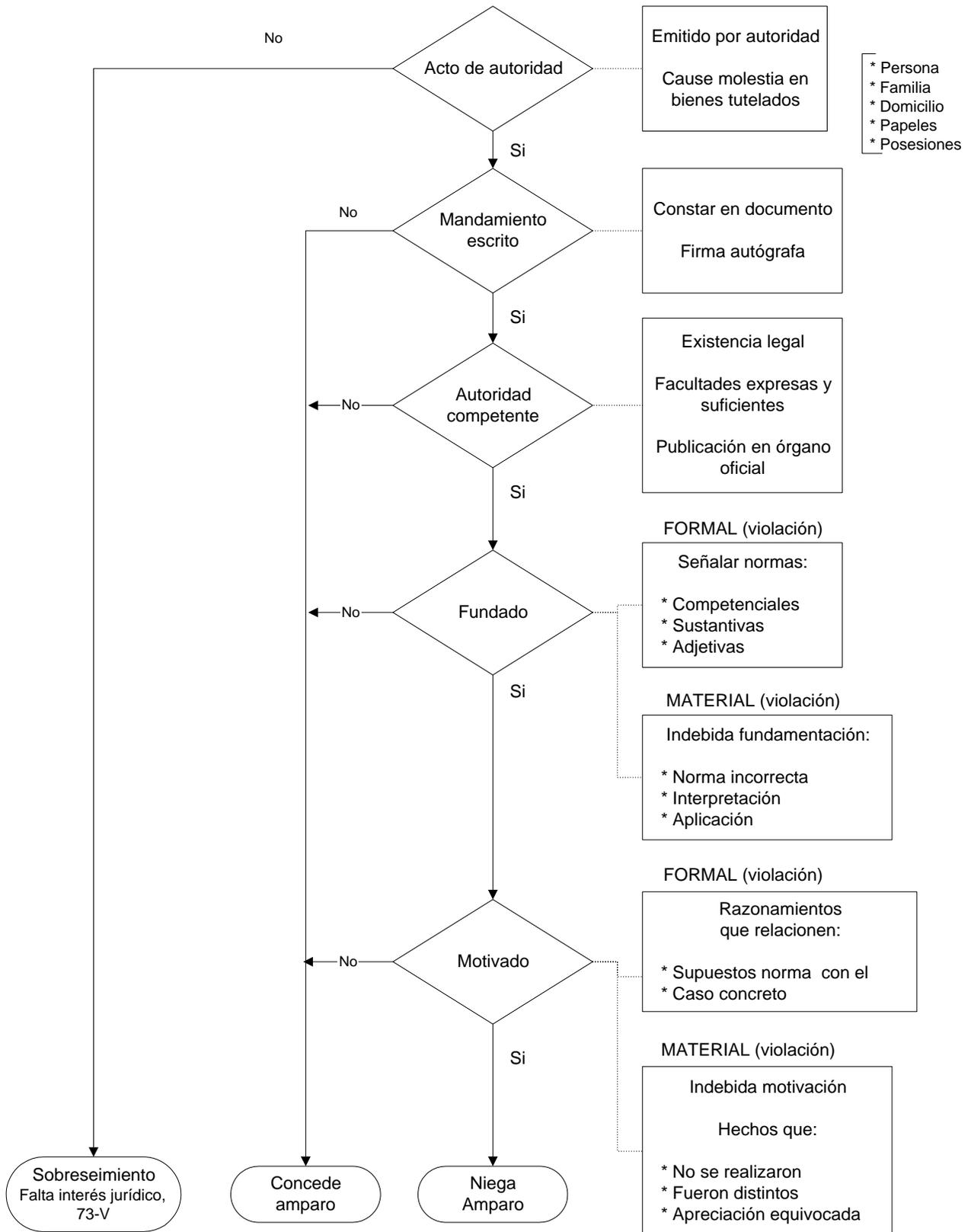
Es así que un gran número de actos de la autoridad resultan cubiertos por esta garantía de legalidad en los aspectos formal y material, pues exige que la autoridad sea competente con facultades bien claras y expresamente previstas en una ley o reglamento para llevar a cabo el acto de afectación y debe citar los preceptos de los ordenamientos en que se apoya y justifiquen su conducta, además de argumentar o motivar de manera exacta y detallada por qué en el caso concreto ciertas disposiciones son aplicables. Todo esto debe constar en un documento o escrito que se le entregará al gobernado para que esté en posibilidades de defenderse.

Por supuesto que todo acto judicial y especialmente las sentencias de cualquier tribunal deben satisfacer los requisitos de esta garantía constitucional.

En efecto, esta garantía es tan amplia que se ha denominado la súper garantía de la Constitución y es lo que da la pauta para que el juicio de amparo —originalmente diseñado sólo para proteger violaciones directas a la Constitución— se haya extendido y ampliado como un medio general de protección a la legalidad en general, incluyendo la violación que pueda darse a cualquier ley o reglamento. La consecuencia actual es una gran y desmedida carga de trabajo para los tribunales federales de amparo. Es así que un juicio excepcional sea ahora casi general y ordinario.

De conformidad con criterios jurisprudenciales se ha enriquecido el alcance y contenido de la garantía que es posible esquematizar de la manera siguiente que además refleja las alternativas para el caso de un juicio de amparo en el que se reclamen violaciones a tal garantía.

# Garantía de legalidad Acto de molestia



## **C. Garantía de impartición de justicia** (derecho de acción)

El artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia es gratuita, expedita (sin trabas), rápida, completa y las decisiones o sentencias deben ser puntualmente obedecidas y cumplimentadas. Esto es lo que genera el derecho de acción que consiste en exigir a los tribunales la solución de cualquier litigio que se les proponga, claro dejando a la ley establecer requisitos de acceso a los juicios y procedibilidad.

## **V. Esquemas básicos de juicios y procedimientos**

Las garantías referidas determinan una cierta estructura común que debe atenderse en todos los juicios, especialmente en lo concerniente a respetar y cuidar las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal y, que en detalle, reglamentan y desarrollan los diversos códigos y leyes procesales en las diferentes materias.

### **A. Juicio de amparo**

#### *Directo o uni instancial*

El juicio de amparo que se tramita ante los tribunales colegiados de circuito y excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia procede contra sentencias definitivas o de última instancia, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ya sea que provengan de tribunales federales o estatales.

En el diagrama titulado Trámite ante tribunal colegiado del amparo directo que aparece en las hojas finales, se aprecian con algún detalle las etapas, tiempos y fundamentos tanto de la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que rigen la tramitación de este juicio.

#### *Indirecto o bi instancial*

Este juicio procede contra cualquier acto que no sea sentencia definitiva (se incluyen actos judiciales intermedios, leyes y actos del poder ejecutivo) que resulten contrarios al orden constitucional. Se componen de 2 instancias, la 1ª siempre ante juez de distrito y la 2ª ante tribunal colegiado de circuito y solo en el caso de que el acto reclamado sea una ley, tratado o reglamento es de la incumbencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de la revisión.

Se recomienda consultar el diagrama titulado Etapas Procesales, juicio de amparo indirecto que (sin la precisión de detalles del anterior esquema) aparece en las hojas finales de este trabajo.

### **B. Juicios federales**

#### *Penales*

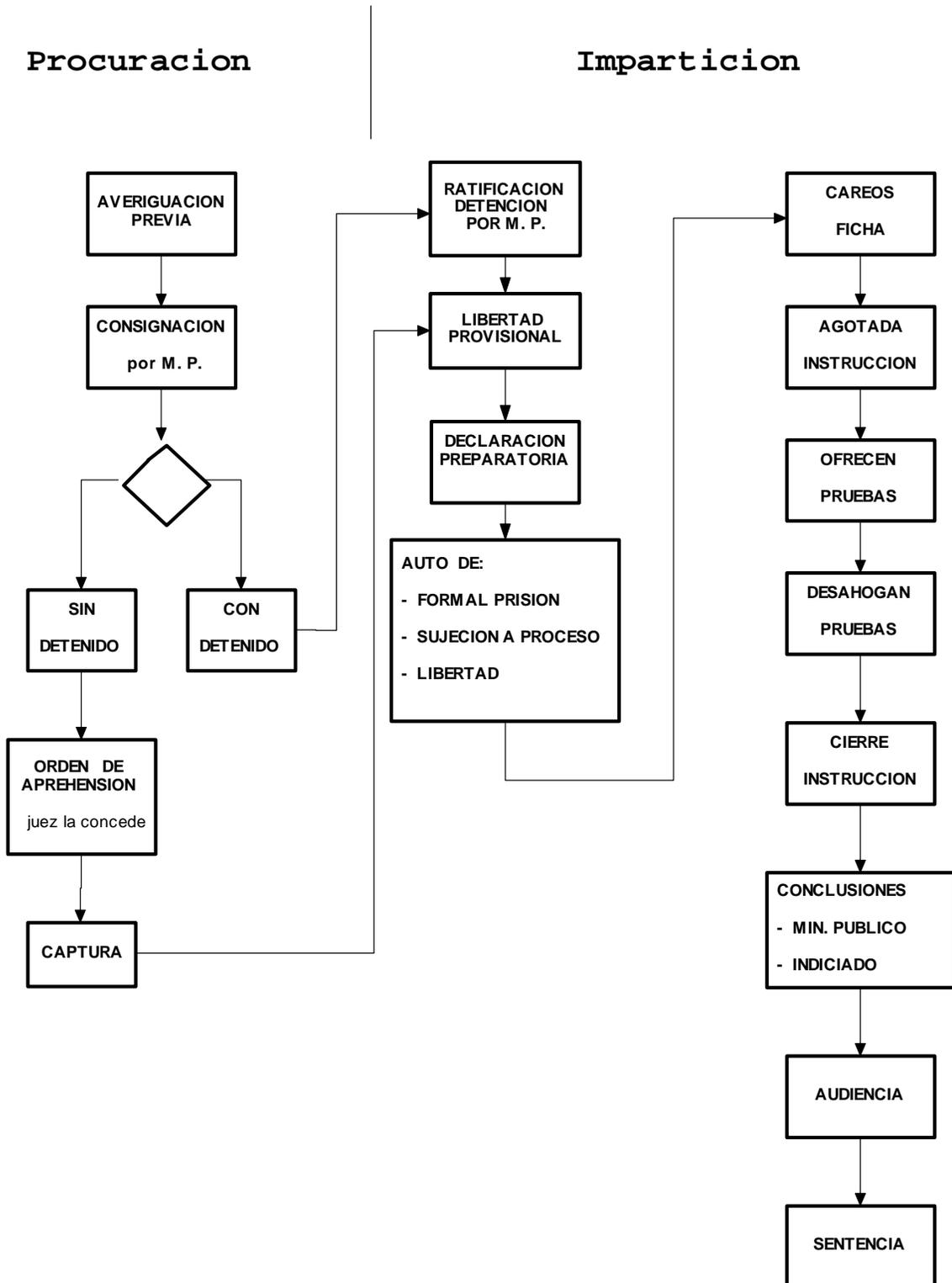
A pesar de que en México rige la formalidad genérica de que los juicios sean escritos y no orales, el juicio penal federal (que no se sigue ante jurado sino ante un juez profesional tal y como lo impone la tradición del derecho europeo que precede del romano) tiene varias etapas en que las actuaciones son orales y esto permite:

- a) las ventajas del juicio oral donde el juez conoce directamente al indiciado o acusado, le puede formular preguntas, ver sus reacciones, conocer sus actitudes y así juzgar de manera adecuada; así como,
- b) la ventaja principal de los juicios escritos que le permiten al juez llevar al mismo tiempo varios juicios diferentes, (lo que creo no sucede en los Estados Unidos de Norteamérica donde la oralidad absoluta del juicio obliga a que el juez solo puede llevar caso por caso pues debe presidir todas las diligencias).

En seguida un esquema general (sin gran profusión de detalles) del juicio penal federal que se sigue ante los jueces de distrito.

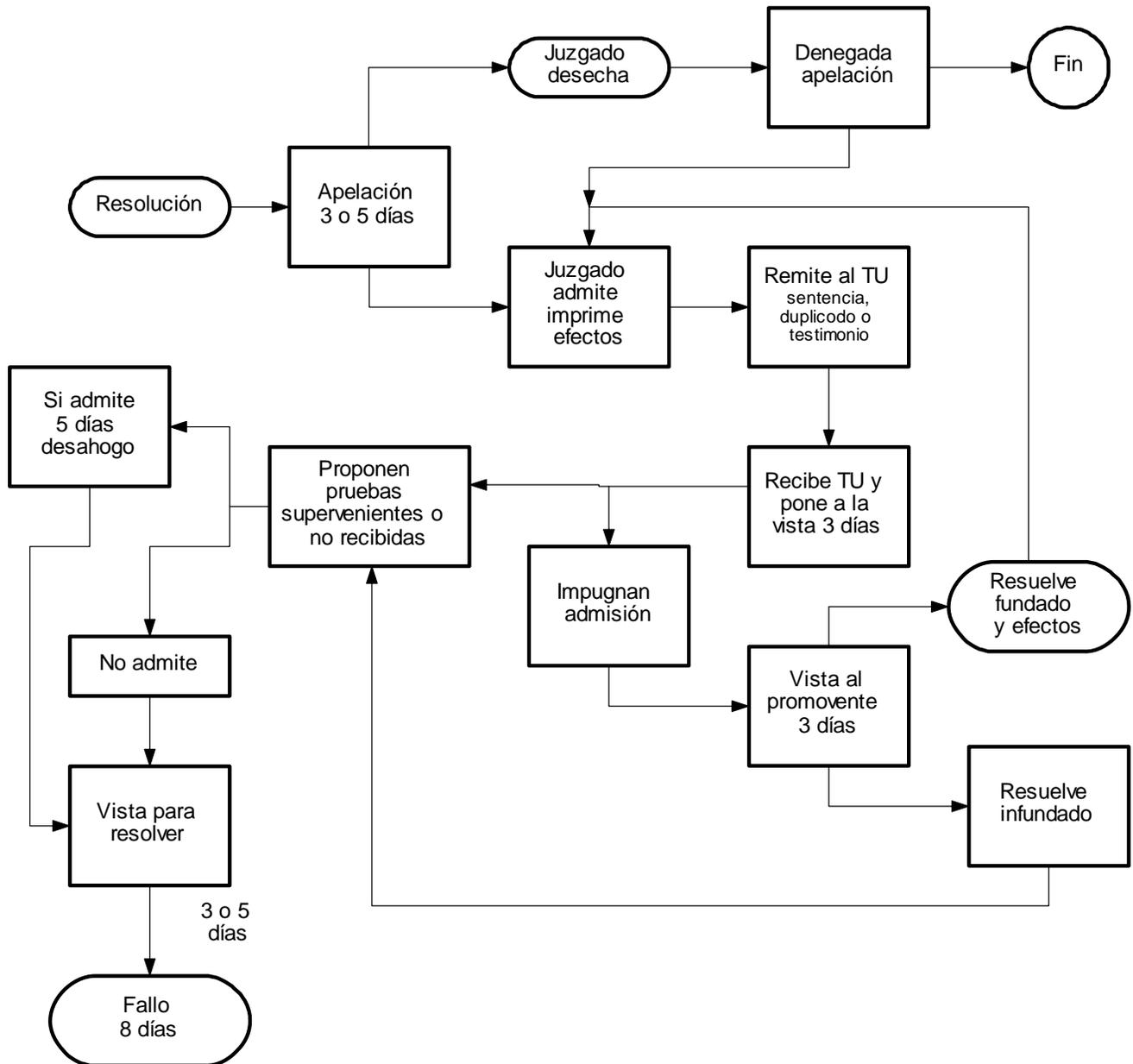
# ETAPAS JUICIO PENAL

## 1a instancia



El siguiente esquema, con más detalles que el anterior, se refiere a la apelación que en los juicios penales federales procede ante los tribunales unitarios de circuito.

## Apelación penal 2a. instancia



### *Civiles*

El esquema o diseño tradicional de todo juicio es el civil, que ha sido el más depurado en la doctrina, la jurisprudencia y en los códigos procesales. Es así que a través de los años ha resultado ser el más completo y, por ende, complejo. Esto ha propiciado que en un afán de brindar seguridad jurídica a través de usar un buen número de formalidades, abogados poco serios o personas que encuentran difícil cumplir con sus obligaciones, abusen de los recursos, lo que puede provocar que la sustanciación de juicios llegue a ser de años. Es por eso que se han diseñado juicios especiales o sumarios pero que solo rigen para lanzamientos por falta de pago de rentas, cobro de títulos de crédito ejecutivos (pagarés y cheques) etc., más sencillos, simples y básicos con lo que se busca evitar abusos.

Este juicio se lleva totalmente por escrito, salvo los casos de la prueba de testigos, la confesional y la confrontación de peritos en las audiencias que son las únicas actuaciones orales.

A nivel federal lo común es el juicio ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles <sup>3</sup> que es tronco común y básico en el que se inspiran los demás juicios.

En seguida, aparece el esquema genérico (sin detalles profusos) del juicio ordinario civil con el comentario que la apelación se asemeja en mucho a la que aplica en el juicio penal

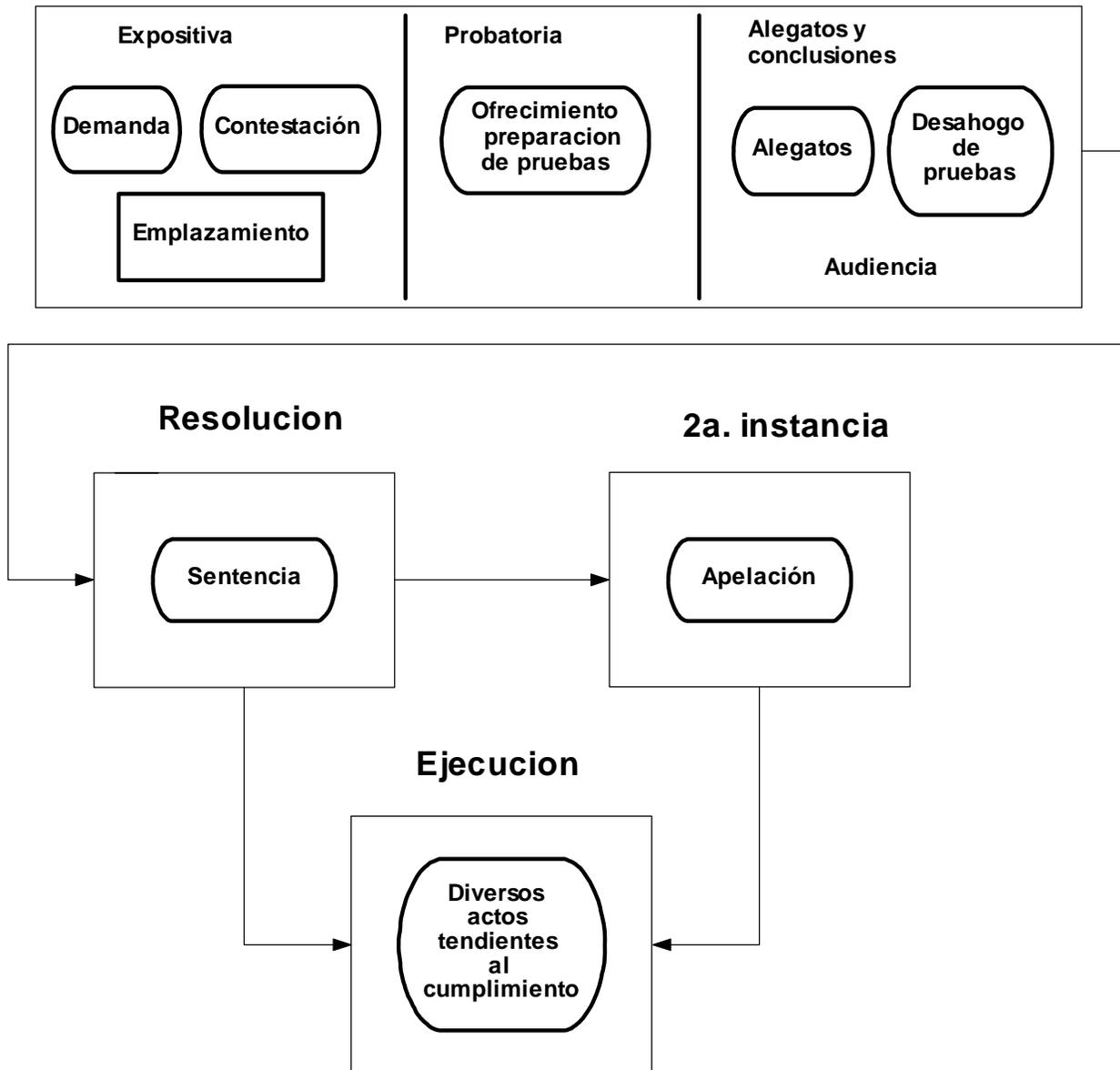
---

<sup>3</sup> Que además contempla también otros juicios como el ejecutivo, concursos, sucesión, apeo y deslinde, avalúo en casos de expropiación, Jurisdicción voluntaria e Informaciones ad perpetuam.

# ETAPAS PROCESALES

## Juicio Ordinario

### Instruccion



### *Laborales*

Como ya se mencionó, a nivel federal es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través de las juntas especiales las que conocen de los procedimientos laborales. A la par, existen juntas locales en cada estado pero no obstante esta dualidad de órganos, la ley que rige la materia es una sola con aplicación tanto en lo federal como en lo local.

Para saber cuando un asunto es federal hay que recurrir al señalamiento expreso que la ley consigna y, por exclusión, lo que no corresponda a ese listado, es materia de conocimiento de las juntas estatales.

El procedimiento es básicamente oral, sin grandes formalidades pues lo que se busca, primordialmente, es la mediación y soluciones justas, con resoluciones dictadas en conciencia y a buena fe guardada, dice la ley.

En hojas finales el esquema Procedimiento ante JFCA. Ilustra los trámites que se siguen ante las juntas especiales cuando se discuten derechos individuales de los trabajadores, con la aclaración de que el trámite es esencialmente igual al que rige ante las juntas locales o estatales.

También al final aparece el esquema Procedimiento de Huelga, aplicable a los casos en que se discuten derechos colectivos de los trabajadores sindicalizados y que buscan modificar las condiciones de trabajo con el patrón y en términos de los contratos colectivos de trabajo que se celebran en las empresas, fundamentalmente medianas y grandes en las que existen sindicatos de trabajadores.

En estos procedimientos más que un arbitraje lo que se dan son negociaciones entre patrón y trabajadores y se aportan pruebas para acreditar la solvencia o insolvencia del patrón para obligarlo a conceder o a justificar el no incremento de prestaciones y, según sea el caso, la huelga —sea que estalle o solo se anuncie— se puede declarar inexistente o ilícita si los trabajadores no son mayoría o no prueban que sea injustificada la negativa del patrón a mejorar las condiciones de trabajo. En general son satisfactorias las mediaciones que se llevan a cabo y pocas las huelgas que llegan a darse y declararse imputables al patrón.

Cuando se llega a estos extremos —que son una minoría—, las instalaciones se rematan a favor de los trabajadores o se ha dado el caso de que estos se las adjudiquen, constituyendo en varios casos nuevas empresas pujantes con trabajadores que se convierten con éxito en empresarios

### *Administrativos o fiscales*

Desde 1938 existe en México el Tribunal Fiscal de la Federación que es —mutatis mutandi— una copia del Consejo de Estado francés y su objetivo original era

resolver los juicios que se dieran entre particulares contribuyentes y las autoridades fiscales en razón del cobro de contribuciones. Este concepto incluye:

- a) Impuestos.
- b) Aportaciones de seguridad social.
- c) Contribuciones de mejoras.
- d) Derechos.
- e) Accesorios, tales como recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización.

El procedimiento es esencialmente escrito y en algunos casos solo se discuten violaciones a formalidades, sea cuando las autoridades fiscalizan o cuando determinan el cobro de adeudos fiscales.

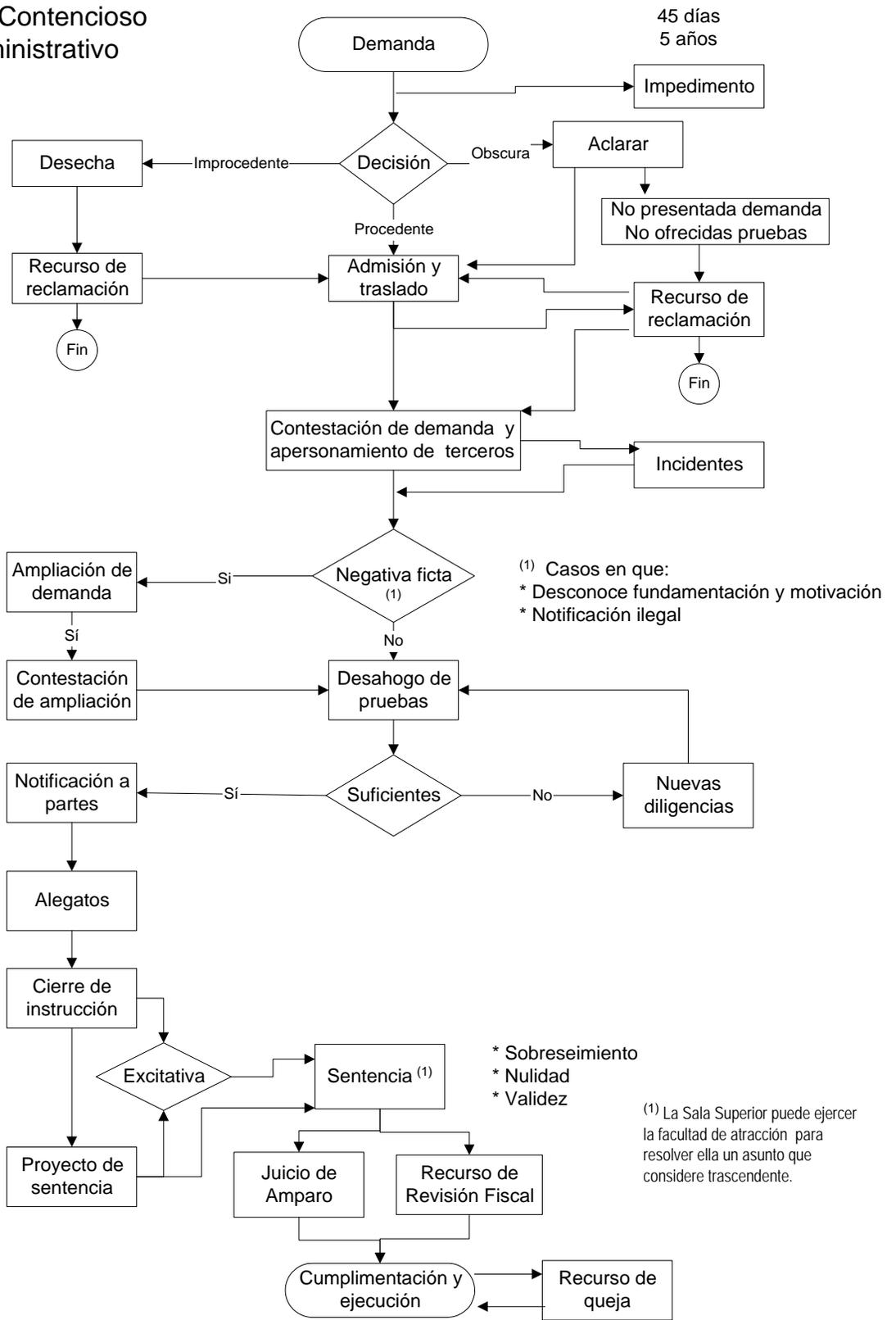
En cambio, hay otros casos en que se discuten aspectos contables y jurídicos complejos y altamente tecnicizados, especialmente por lo que ve a deducciones del Impuesto sobre la Renta o del Impuesto al Valor Agregado, casos de exenciones que sean discutibles, etc.

Como sucede también en otros países el fisco cada día quiere cobrar más y los particulares buscan a través de planeaciones fiscales, cada vez más elaboradas y sutiles eludir legalmente el pago de impuestos, lo que en mucho da la pauta a los complejos asuntos que deben resolverse.

Con el tiempo, el Tribunal Fiscal de la Federación ha ampliado su competencia y ahora conoce no solo de asuntos fiscales sino también de un gran número de asuntos administrativos en general y, recientemente con motivo de la suscripción del TLC NAFTA y otros acuerdos celebrados con países como Chile, se le ha escogido para resolver asuntos de comercio exterior.

El esquema procesal del juicio que ante el se sigue (sin que incluya todos los detalles) es el siguiente:

# Juicio Contencioso Administrativo



## **C. Juicios estatales**

El fuero estatal se integra por aquellas materias que por exclusión no son federales o municipales. En ese orden de ideas existen tantos códigos procesales (civiles, penales, fiscales y administrativos, etc.) como entidades federativas. Sin embargo en lo fundamental y atendiendo a los principios constitucionales ya referidos, son análogos los juicios a los de carácter federal que ya he mencionado, salvo peculiaridades que no me es factible abordar dada la magnitud de este trabajo de carácter informativo fundamental.

## **D. Justicia de paz**

A nivel estatal e incluso municipal existe una instancia así denominada que conoce de asuntos de menor cuantía y esencialmente acogen las formalidades del juicio civil típico y del penal pero con menos formalidades y poniendo un especial énfasis en la oralidad para resolver de manera expedita.

## ***VI. Jurisprudencia***

Es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional deriva de la interpretación de determinadas prevenciones de derecho positivo (Constitución, leyes, tratados y reglamentos) que precisan el contenido y alcance que debe dárseles y que al ser reiteradas son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.

La jurisprudencia se equipara a la ley porque es general, abstracta, imperativa y permanente. Todos los tribunales del país (federales o estatales) deben acatarla puntualmente al dictar sus sentencias o decisiones en general, en términos del artículo 94 constitucional, así como 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Se requiere de 5 sentencias no interrumpidas y una votación calificada de:

- ✓ 8 ministros de la Suprema Corte de Justicia si es un asunto del pleno.
- ✓ 4 ministros de la Suprema Corte de Justicia si es un asunto de sala.
- ✓ 3 magistrados de un tribunal colegiado de circuito (unanimidad).

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia o 2 o más tribunales colegiados de circuito llegan a sostener criterios contradictorios, se denuncia tal hecho a la Suprema Corte de Justicia y ésta decide cual debe subsistir. En estos casos el solo fallo que resuelve la contradicción constituye jurisprudencia obligatoria. Las situaciones jurídicas concretas que se hubieren dado con anterioridad a la decisión de la contradicción no son afectadas por el nuevo criterio.

## *VII. Derecho procesal internacional* <sup>4</sup>

### **A. Relaciones procesales internacionales**

Son las situaciones procesales de alcance o contacto internacional que pueden ser entendidas de acuerdo a los siguientes puntos.

#### *1. Régimen conflictual            Sustantivo*

En la materia civil y mercantil existen diversas prevenciones que, aunque dispersas, componen el régimen conflictual del derecho mexicano que permite remisiones a leyes, sentencias y laudos dictados en el extranjero, otorgándoles un amplio reconocimiento para efecto de su aplicación y ejecución en México.

Cada día son más las disposiciones que contienen remisiones conflictuales, especialmente con referencia a los cada vez más frecuentes tratados que, dicho sea de paso, son parte del derecho interno teniendo un nivel jerárquico igual al de las leyes federales.

#### *2. Competencia internacional*

La competencia internacional es reconocida en el país de la siguiente manera:

- a) Directa.- En el ámbito del derecho privado, hay materias en las que solo y de manera exclusiva pueden resolver los jueces nacionales, artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Puede afirmarse que las limitantes están relacionadas con aspectos que buscan preservar un orden público básico e interés social, relacionado con aspectos de soberanía que el país considera debe preservar, pero que cotidianamente y merced a los procesos de globalización van definiendo nuevas pautas al respecto,

- b) Indirecta.- Se reconoce la actividad de jueces extranjeros en ocasión de la homologación, artículo 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles sin que los requisitos exigidos sean gravosos, según se advierte del artículo 571 del código citado.

Para el caso de los laudos arbitrales privados de carácter mercantil, el Código de Comercio contiene una regulación análoga en su artículo 1462.

Se autorizan las convenciones de prorrogación de jurisdicción (solo en ciertos casos) en ocasión del "forum shopping" a fin de obtener la aplicación del derecho sustantivo y/o adjetivo más conveniente, con la única limitante de que la cláusula sea benéfica para más de una de las partes procesales (artículo 567 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

---

<sup>4</sup> Frisch Philipp Walter, González Quintanilla José Arturo y González Elizondo José Arturo, Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional, México, Editorial Porrúa, S.A. 2ª Ed. 1998

### *3. Lex fori*

Es la ley procesal del juez resolutor o del ejecutor y se le reconoce como prioritaria, sin embargo con base en ella, el juez nacional también puede aplicar leyes sustantivas extranjeras para decidir el fondo.

En los casos de fraude o simulación para evitar o eludir el régimen conflictual, se aplicará la *lex fori* o nacional, según el artículo 571, fracciones VI y VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### *4. Ejemplos*

- ✓ El artículo 555 del Código Federal de Procedimientos Civiles autoriza a diligenciar exhortos internacionales de acuerdo a la *lex fori*, pero para la recepción de pruebas, el juez exhortado mexicano aplicará en parte formalidades procesales del derecho procesal extranjero del juez exhortante.
- ✓ El interés jurídico para admitir una demanda cuya sentencia defina la existencia de cierta relación jurídica se rige por la *lex fori*.
- ✓ En una demanda respecto a la constatación judicial de paternidad ilegítima, la ley que se aplica en el fondo es la regulación conflictual.
- ✓ La anulación de actos para que no surtan efectos, se define por el régimen conflictual.
- ✓ El ejercicio de los derechos civiles se rige por la *lex fori* que, a su vez en varios casos, remite al derecho conflictual.
- ✓ Respecto a la personalidad de las partes en un juicio y a la estimación de pruebas aplica la *lex fori*
- ✓ Admisión de reconvencciones y convenios judiciales deben estar previstos en la *lex fori*.

## **B. Cooperación procesal internacional**

Sustancialmente México a partir de 1975 incorpora vía tratados, compromisos internacionales para la diligenciación de exhortos, práctica de notificaciones, emplazamientos, preparación y desahogo de pruebas requeridas por tribunales extranjeros, así como el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

En cuanto a los exhortos de asistencia procesal requeridos por jueces mexicanos, se faculta a los agentes diplomáticos y consulares para que los diligencien en el extranjero, con independencia de las cartas rogatorias que puedan expedirse a jueces extranjeros.

### *1. Fuentes*

Con el fin de dar uniformidad y evitar la dispersión de normas, en los Diarios Oficiales de la Federación del 7 y 12 de enero de 1988 se publicaron reformas al Código Civil federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de incorporar y sistematizar las reglas respectivas, sin perjuicio de lo pactado y convenido en tratados que, en ocasiones, pueden exceder a las reglas legales que deben conceptualizarse como básicas.

## *2. Homologación de sentencias y formalidades esenciales*

La homologación es el reconocimiento de los puntos resolutivos de una resolución extranjera (que no prejuzga de los actos del juez que dictó la sentencia a menos que violenten el orden jurídico nacional) a fin de que tenga ejecución material en el país.

Por medio de la homologación el país B (de reconocimiento) permite la entrada de un acto emanado de la soberanía del país A (de sentencia) en el territorio del primero.

La homologación no se requiere para sentencias declarativas (que no tengan ejecución material) o que solo se ofrezcan como prueba, casos en los que basta certificar su autenticidad.

En cambio, solo el orden nacional puede ser un obstáculo para la homologación y los supuestos están previstos en el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La homologación puede reconocer solo una parte de la resolución extranjera si es que alguno de sus aspectos resulta contrario al orden público. También puede ser el caso de que sentencias ya homologadas puedan ser modificadas o suprimidas por sentencias nacionales en los casos que cambien las circunstancias. Por ejemplo si cambia la solvencia del acreedor o deudor alimentario.

## *VIII. Casos prácticos y concretos*

### **A. Emplazamientos en el extranjero.**

Sobre el tema de cual es el régimen legal y las formalidades que deben aplicarse, existen los criterios jurisprudenciales de los tribunales colegiados de circuito siguientes:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: III.3o.C.25 K

Página: 735

EMPLAZAMIENTO A TERCERO PERJUDICADO RADICADO EN UN PAIS CON EL QUE NO SE TIENEN RELACIONES DIPLOMATICAS. SE PUEDE REALIZAR CONFORME A LO PACTADO EN 1963 EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, A TRAVES DE UN TERCER ESTADO CON EL QUE SI SE TENGAN. El objeto del emplazamiento es que el tercero perjudicado tenga oportunidad de defenderse debidamente y, precisamente por su trascendencia, la Ley de Amparo faculta al Juez Federal no sólo para que lleve a cabo exhaustivas investigaciones, sino también para que en caso de que no se logre finalmente la localización, se ordene entonces la notificación por medio de edictos. En el caso, no se cumplen esos propósitos con el llamado a juicio a través

de edictos como lo ordenó el juzgador, habida cuenta de que como las publicaciones se realizan en los diarios de circulación nacional, únicamente serán del conocimiento de las personas que habitan en el territorio, y sucede que en la especie está demostrado que la tercero perjudicado no radica en el país sino en el extranjero; luego, no se está en el supuesto de considerar que se desconoce el paradero del tercero porque, se reitera, es del pleno conocimiento del Juez Federal que el demandado se encuentra en un país extranjero. Así, se advierte que como el libro IV, título único, del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado "De la Cooperación Procesal Internacional", aplicado supletoriamente a la litis constitucional, por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, contiene las reglas conforme a las cuales puede entablarse comunicación en materia de litigio internacional con otros Estados, y mientras que el artículo 548 dispone que la práctica de diligencias en país extranjero puede encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, el 549 establece que los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos posteriores, salvo lo ordenado en los tratados o convenios en que México sea parte, es inconcuso que sí existe un instrumento legal mediante el que puede lograrse comunicación con una persona que radique fuera del país, sin que importe en contrario que no existan con él relaciones diplomáticas y comerciales, porque si México, presente en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aceptó el tratado que de ahí surgió, en cuyo artículo 7o. se prevé la encomienda a una oficina consular establecida en un Estado que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados, es indudable que, en el caso, la correspondiente carta rogatoria puede diligenciarse a través de un tercer Estado con el que sí se tengan relaciones diplomáticas; convenio que junto con la Constitución y las leyes que de ella emanan son la ley suprema conforme lo prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 130/96. Bancomer, S.A. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos-  
Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VIII.1o.5 C

Página: 434

EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO, CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, LOS AGENTES DIPLOMATICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES DE LOS ESTADOS PARTES, SI ESTAN FACULTADOS PARA CUMPLIMENTAR LAS DILIGENCIAS DE. Conforme a lo dispuesto en el Convenio de Panamá, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, que suscribieron los países miembros de la

Organización de Estados Americanos, relativa a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; su artículo 2o., establece que dicha Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esa Convención, y que tengan por objeto: a).- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b).- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto; y en el artículo 13, expresamente se autoriza a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados partes en esa Convención para que den cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2o., en el Estado donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo; agregando que en la ejecución de esas diligencias, no podrán emplearse medidas que impliquen coerción; luego entonces, el cónsul mexicano acreditado en el extranjero, sí tenía facultades para realizar el emplazamiento, en cumplimiento al exhorto que le fue enviado por un Juez Civil de este país.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 330/96. Darell Hargrove por sí y como representante de Southeast Livestock & Trucking y otros. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Enero

Página: 167

EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL CASO DE UNA ACCION EJERCIDA EN EL EXTRANJERO CONTRA PERSONA RADICADA EN JALISCO. DEBE HACERSE CONFORME A LAS LEYES DE LA ENTIDAD. Para que el emplazamiento al demandado surta efectos legales, en el caso de una acción intentada en país extranjero contra persona vecindada en el estado de Jalisco, es necesario que la diligencia respectiva se haga en forma personal y por funcionario judicial facultado para ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 109 y 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. De aquí resulta que si en un caso determinado al llamamiento a juicio que se entendió con el apoderado del reo, lo realizó un particular, asistido de notario público que lo autenticó, el acto carece de validez legal, ya que la función de notificar a las partes en el procedimiento la reserva la ley a los órganos encargados de impartir justicia, y no está previsto ni siquiera como excepción, que pueda suplirlos un particular con asistencia de fedatario.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 420/91. Linn Nora Salant, Andrew Gerge Mirfiel, Gerard Leonard Stapleton y Donatilde Forutado Stapleton. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

## **B. Ejecución de una sentencia extranjera.**

Sobre el tema del reconocimiento de las sentencias dictadas en extranjero y que deban ejecutarse en México (y los laudos arbitrales que son análogos) existen los criterios siguientes:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I.3o.C.59 C

Página: 634

SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACION Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION. Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1353/95. Gerardo Rodríguez Carreño Rajal. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 467

LAUDO ARBITRAL. HOMOLOGACION DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El auto que declara procedente la solicitud presentada ante un juez para la homologación y ejecución de un laudo arbitral en

su caso debe combatirse a través del amparo indirecto en el cual se decidirá si dicho proveído que despacha la ejecución cumple con las formalidades legales necesarias, previstas en la ley adjetiva, dado que una vez que se homologa, se equipara a una sentencia ejecutoria.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1153/89. María del Carmen Torres. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 643/87. Francisco Javier Sánchez Sosa. 4 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

### **C. Poderes otorgados en el extranjero.**

Un tema que llegó a ser polémico es de los poderes o mandatos otorgados en el extranjero, especialmente por el hecho de que ciertas leyes locales entraban en conflicto o colisión con un tratado que sobre el particular suscribió el Estado mexicano. Esto motivó que 2 tribunales colegiados de circuito sostuvieran criterios contradictorios y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abocó al estudio resolviendo lo siguiente:

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P./J. 13/94

Página: 11

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal

que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones Jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Por mayoría de once votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P./J. 14/94

Página: 12

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL. Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero del mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas --como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles-- exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas al nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes

otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el quinto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P./J. 15/94

Página: 13

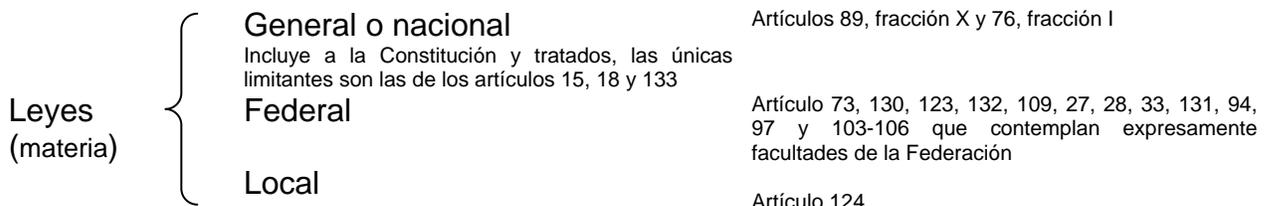
PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGUN EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES. El artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de

que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.

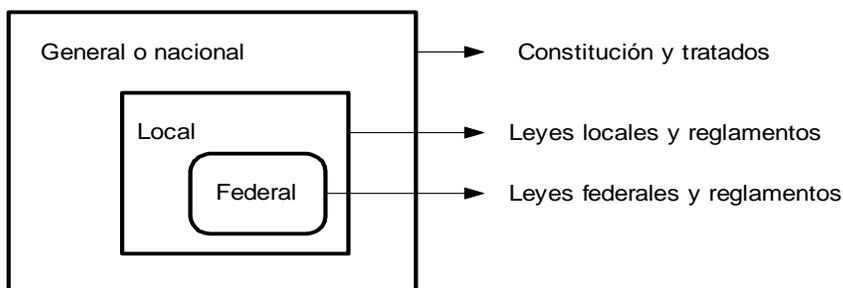
Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Por mayoría de catorce votos de los señores Ministros Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el cuarto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros de Silva Nava, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Un aspecto importante que se desprende de los criterios anteriores es que implícitamente la Suprema Corte de Justicia reconoce que en México existen normas:

- a) Nacionales.- que rigen en todo el país de manera general y son la Constitución y los tratados referidos al Derecho internacional. Estos últimos los suscribe el Presidente de la República y los debe de ratificar el Senado.
- b) Federales.- Son las leyes, tratados y reglamentos que se relacionan con las materias que la Constitución establece de manera expresa como reserva federal y son expedidas por el Congreso federal.
- c) Estatales o locales.- Todas las materias no comprendidas en los puntos anteriores, por exclusión corresponden a la órbita de cada estado, quienes con libertad a través de las legislaturas estatales pueden regular lo más conveniente para cada entidad.



#### Ordenes legislativos



Otro criterio más sobre el tema, solo que de un tribunal colegiado de circuito es el siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: I.5o.C.41 C

Página: 671

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO, FORMALIDADES DE. SE RIGEN GENERALMENTE POR LA LEY DEL PAIS DE SU OTORGAMIENTO. Es improcedente la aplicación de los artículos 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo concerniente a las formalidades requeridas para el otorgamiento de poderes, porque al haberse otorgado el poder en un país extranjero, rige en la especie la regla "locus regit actum", que se traduce en el sentido de que el lugar rige al acto, y se refiere a que los actos se rigen, en cuanto a su forma, por la ley del lugar de su celebración, de acuerdo con el artículo 13, fracción IV, del ordenamiento civil citado, que dispone que: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ... IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal." Consecuentemente, conforme al anterior principio de derecho previsto en la legislación vigente, la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en que se celebren, lo que significa en el caso, que la forma del otorgamiento del poder no está sujeta a las normas del Código Civil ni a la de la ley mercantil citadas en primer término, sino que está sujeta al derecho del país extranjero, porque el poder fue otorgado en el mismo, sin que en el mandato relativo exista alguna indicación o manifestación que remita a las formalidades prescritas en los mencionados ordenamientos nacionales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1495/96. Fusión Internacional Textil, S.A. de C.V. y otra. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.